


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	23/07/2025 09:51	<b>Fecha/hora resolución</b>	23/07/2025 10:04
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001441
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000001-0001102680	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	Servicio de transporte de pacientes en ambulancia vía terrestre		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001277	01/07/2025 00:18	SANDRA CHAVES LOBO	SANDRA CHAVES LOBO	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001414 de las ocho horas cuarenta y seis minutos del tres de julio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001277 - SANDRA CHAVES LOBO**

**I. SOBRE LA PRECLUSIÓN PROCESAL.** Para el presente caso, y a modo general, es fundamental comprender el concepto de preclusión procesal dentro de la actividad de la contratación pública. Este principio implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final de un procedimiento, cuando el derecho a recurrir ya se ha ejercido con anterioridad o se tuvo la posibilidad de hacerlo y no se realizó. Esto significa que, si ciertas cláusulas de un pliego de condiciones no fueron modificadas tras una objeción previa y no se recurrieron en ese momento, cualquier intento posterior de impugnarlas se considerará precluido, impidiendo su discusión en fases posteriores del proceso. La Ley General de Contratación Pública, en su artículo 90, establece que la preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula, lo que implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento, según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. Complementariamente, el artículo 250 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública reitera que la preclusión aplica cuando se recurre algún aspecto que ya se haya resuelto por el fondo en una resolución de la Contraloría General de la República o de la Administración, según corresponda. Para todo aquel recurso u objetante que presenta argumentos precluidos, la consecuencia jurídica es el rechazo de plano. Esta medida busca asegurar la seguridad jurídica y la celeridad en los procedimientos, evitando dilaciones indebidas y garantizando que los debates se realicen en las etapas procesales correspondientes. Asentado lo anterior, se procederá a analizar el recurso presentado, siendo que la explicación anterior será de aplicación para los temas considerados precluidos.

## **II. SOBRE EL RECURSO.**

**1) Sobre los permisos del local comercial. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **“6 ESTABLECIMIENTO O LOCAL COMERCIAL/ El oferente debe contar con un establecimiento o local comercial autorizado (...) Asimismo, deberá aportar con la oferta, los permisos correspondientes del establecimiento (...) Copia simple del permiso sanitario de funcionamiento vigente emitido por el Ministerio de Salud, el cual será verificado en línea./ Copia simple de la patente municipal vigente emitida por la Municipalidad respectiva”.** (Destacado del original) (ver **“Ingreso de Pliego de Condiciones”**). La recurrente indica que entre varios requisitos solicitados a los oferentes, se encuentra aportar tanto el permiso sanitario de funcionamiento como la patente municipal vigente. En consecuencia, solicita que ambos requisitos sean exigibles al adjudicatario, y en etapa previa a la ejecución al ser accesorios al objeto contractual. La Administración responde que los requisitos son de cumplimiento obligatorio y deben ser verificados en la etapa de recepción de ofertas, como parte del análisis que realiza la Administración, por lo que su omisión podría constituir un incumplimiento de los requisitos legales establecidos. Sobre el particular, este órgano contralor estima que el tema recurrido se encuentra precluido. Para lo anterior, no se verifica que lo alegado por Sandra Chaves Lobo mediante la presente gestión haya sido objeto de impugnación en una fase recursiva previa, ni que la cláusula en la versión actual del pliego fuera modificada respecto a la versión anterior. De esta manera, este extremo se **rechaza de plano**.

**I. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, es preciso indicar que este órgano contralor ha reconocido en diversas ocasiones que, si bien existen requisitos legales para la realización de actividades comerciales, en aras de la protección del interés público y en observancia de los principios que rigen la contratación pública, requerimientos como el permiso sanitario de funcionamiento o la licencia comercial, al ser accesorios al objeto de la contratación y no sustantivos, conviene exigirlos al adjudicatario previo a la ejecución contractual y no como requisitos de admisibilidad de la oferta. Esta postura busca evitar exclusiones indebidas de ofertas válidas, permitiendo una mayor concurrencia y asegurando que el cumplimiento de la formalidad se verifique en el momento oportuno, es decir, antes de que el contrato entre en su fase de ejecución. Sobre lo anterior, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01264-2025 de las nueve horas con un minuto del diez de julio de dos mil veinticinco, este órgano contralor indicó: **“Respecto a la licencia comercial y el permiso sanitario de funcionamiento, es preciso indicar que esta Contraloría General en otras oportunidades ha estimado que si bien se tratan de requisitos impuestos por ley para poder ejercer determinada actividad comercial, ciertamente conviene requerirse previo a la ejecución contractual para no limitar la competencia de oferentes al no ser requisitos directamente relacionados con el objeto contractual, razón por la cual, no es pertinente exigirlos a los oferentes. En relación con la licencia comercial, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00492-2025 (...) este órgano contralor señaló: “A partir de lo señalado por las partes, se tiene en primer lugar, que en cuanto a la licencia comercial (patente), es criterio de este órgano contralor que el requerimiento debe ser verificado por la Administración en la fase de ejecución, con lo cual no resulta pertinente que se incluya como parte de los requisitos invariables o de admisibilidad del pliego. Ahora bien, esta particularidad obedece a que la División de Contratación priorizó no limitar la competencia de oferentes solicitando este tipo de requisitos en la fase de admisibilidad de las ofertas, tomando en consideración que, en todo caso, son aspectos de obligatorio cumplimiento para ejercer la actividad respectiva, por lo tanto, lo pertinente es que asegure el cumplimiento del requisito legal antes de la ejecución del contrato”. Finalmente, sobre el permiso sanitario de funcionamiento, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01477-2024 (...) esta Contraloría General señaló: “Así, no se desconoce que el permiso sanitario es un requisito de cumplimiento obligatorio porque habilita al negocio a operar en el país. Es decir, no hay duda que conformidad con la Ley General de Salud, el Reglamento general para permisos sanitarios de funcionamiento y la normativa sectorial; todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicio deben contar con el aval para comercializar en el territorio nacional, de manera que el requerimiento se centra en la actividad desplegada por el oferente y no con el objeto mismo del concurso, siendo un requisito que puede ser verificado con posterioridad y no relacionado a la verificación en fase de análisis de ofertas.” En consecuencia, este recurso se declara **con lugar**”**(Destacado del original). Por consiguiente, la Administración deberá realizar las modificaciones al pliego de condiciones en concordancia con lo anteriormente expuesto en esta consideración de oficio, de manera que se disponga que ambos requisitos serán verificables en la fase de ejecución contractual para el adjudicatario.

**2) Sobre las bandas de precio. Punto 25.1. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **“25.1 Bandas de precio/ De conformidad con lo establecido en el art. 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se establecieron las bandas de precios, mismas que se obtuvieron a partir del cálculo del promedio simple y la desviación estándar de los precios de referencia disponibles, según las siguientes fórmulas: (...) Dichas bandas se encuentran en el Anexo N° 2 “Bandas de Precio”, en el que se efectuó el cálculo correspondiente a cada una de las opciones de negocio (partidas) a licitar”.** (Destacado del original) (ver **“Ingreso de Pliego de Condiciones”**). La recurrente indica que si bien se señala la existencia de una banda de precios al citarse el anexo No. 2, el pliego es omiso en detallar un límite inferior ni un límite superior, así como un porcentaje de variación. Por ende, solicita su inclusión conforme se regula en el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. La Administración responde que procederá a realizar la corrección correspondiente con el objetivo de aportar la información necesaria para establecer los límites inferior y superior de dichas bandas. Sobre el particular, si bien este órgano contralor observa que la Administración se allana ante la petición del recurrente, se estima que el tema recurrido se encuentra precluido. Para lo anterior, no se verifica que lo alegado por Sandra Chaves Lobo mediante la presente gestión haya sido objeto de impugnación en una fase recursiva previa, ni que la cláusula en la versión actual del pliego fuera modificada respecto a la versión anterior. De esta manera, este extremo se **rechaza de plano**.

**II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** Sin perjuicio de lo anterior, conforme el artículo 44 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, la determinación de los rangos de tolerancia y porcentajes de variación es de suma importancia para el análisis de la razonabilidad del precio. Estos rangos permiten establecer límites aceptables en las diferencias de precios ofertados en comparación con los precios de referencia conforme el estudio de mercado. Al fijar estas bandas, la Administración puede identificar de manera objetiva cuándo un precio ofertado se considera razonable o, por el contrario, si es ruinoso o excesivo, ante ambos escenarios la ley busca la protección del interés público. La definición de estos porcentajes y rangos no es meramente formal, sino que constituye una herramienta crucial para garantizar la transparencia, la eficiencia y el valor por el dinero en la contratación pública, asegurando que las decisiones de adjudicación se basen en criterios objetivos y verificables que protejan los fondos públicos. De esta manera, conforme lo observado y lo indicado por la Administración en su respuesta de audiencia especial, se le instruye a que realice las modificaciones pertinentes al pliego de condiciones en apego a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, principios de contratación y protección al interés público.

**3) Sobre la certificación de experiencia. Punto 27.2. Criterio de División.** Sobre el particular, el pliego de condiciones regula lo siguiente: **"27.2 Experiencia en años 5%: (...) MODIFICACION (sic): Se deberá presentar una certificación en donde se indique la experiencia en el traslado de pacientes en ambulancia, como los que se están solicitando en esta contratación, emitida por entidad (es) públicas y privadas o ambas, en esta certificación deberá venir indicado las fechas en que comenzaron a realizar los traslados y si este se recibió a satisfacción. Debe ser original o copia certificada por un notario público."** (Destacado del original). (ver "Ingreso de Pliego de Condiciones"). La recurrente indica que el pliego requiere experiencia certificada por notario público. No obstante, considera que se obliga a los oferentes a realizar una inversión sin saber si resultarán adjudicatarios. Añade que, siendo que el servicio de traslado de pacientes se realiza en su mayoría a unidades de la CCSS, aparenta que esta cláusula es innecesaria, ya que puede ser verificada internamente. Solicita que sea eliminado el requisito de la regulación actual. La Administración responde que la certificación notarial aporta un valor probatorio significativo en procesos de licitación, especialmente cuando se requiere demostrar experiencia específica relacionada con el objeto contractual. Estima que es un respaldo formal de la trayectoria y capacidad operativa del oferente, por lo que no acepta la petición. Sobre el particular, este órgano contralor estima que el recurrente incurre en falta de fundamentación conforme lo señalado en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, pues no acredita la vulneración al ordenamiento jurídico. Dicho en otras palabras, dado que la cláusula impugnada se refiere a la evaluación y no a la admisibilidad, la recurrente no logra demostrar de qué manera su redacción actual limita su libre participación. Tampoco acredita que la inversión requerida a los oferentes sea desproporcionada, ni explica en qué medida esta es contraria a las características propias del sistema de evaluación. Para un tema similar, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01108-2025 de las diez horas seis minutos del veinte de junio de dos mil veinticinco, este órgano contralor señaló: *"En primer lugar, si bien el recurrente cuestiona la regulación cartelaria, no es cierto que restrinja su participación pues la cláusula objetada no es de admisibilidad, sino de evaluación, por lo que el objetante con su argumento, no demuestra la trasgresión al principio de libre concurrencia. Y en segundo lugar, es deber del objetante acreditar en los términos establecidos en el numeral 246 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública que la regulación que cuestiona no cumple con las características propias del sistema de evaluación, esto es que sea proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable, pues en este caso, con su recurso es omiso. En términos similares, mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00509-2025 (...) este órgano contralor indicó: "El ejercicio del onus probandi por quién impugna las especificaciones, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque estima que la cláusula no está motivada o por considerar que no refleja el mercado, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCOP (...) Este ejercicio resulta primordial si se pretende la remoción exitosa de una cláusula del pliego, así como reviste de una complejidad adicional cuando se discute el sistema de evaluación, pues no limita en sí mismo la libre concurrencia. En cuanto al sistema de evaluación se hace necesario acreditar no ya la limitación injustificada sino la asignación o ponderación innecesaria de una determinada condición o característica, de forma que no agrega valor o ventaja comparativa alguna (...) Por consiguiente, este extremo del recurso se rechaza de plano por falta de fundamentación."* (Destacado del original). De esta manera, al no lograr la recurrente demostrar cómo la cláusula impugnada vulnera el ordenamiento jurídico, ni cómo la inversión requerida es desproporcionada o contraria a las características del sistema de evaluación, este extremo del recurso se **rechaza de plano**.

**III. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 09:55	<b>Vigencia certificado</b>	17/06/2024 15:21 - 16/06/2028 15:21
<b>DN Certificado</b>	CN=JORGE ALBERTO CARMONA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JORGE ALBERTO, SURNAME=CARMONA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1232-0335		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	23/07/2025 10:04	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	29/07/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01366-2025	<b>Fecha notificación</b>	23/07/2025 10:16
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------